



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001 31 10 005 2021 00211 00

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado el **NUEVE (09) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** se ADMITIO la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PTERNINDAD**, formulada por la señora **DIANA MARCELA FERNANDEZ DAVILA** en contra del señor **JORGE ANDRES TABAREZ CANO** sin que a la fecha se haya aportado la constancia de que se surtió la **NOTIFICACION** del auto admisorio a la misma., dando cuenta ello, que la parte actora no ha realizado las acciones para hacer efectivo dicho mandato y no ha impulsado el presente proceso, instaurado a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA, se le pone de presente el artículo 317 del C. G. del P., que en su parte pertinente reza:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Visto lo anterior se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a **NOTIFICAR** al **señor JORGE ANDRES TABAREZ CANO** demandado para proseguir con el trámite, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por estados de la presente providencia.

En todo caso, deberá procederse a la **CITACION y NOTIFICACION** del mencionado **DEMANDADO** con anterioridad al vencimiento del término otorgado, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del C. G. del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc5c6914b68695089c5a2e2ed88afa7c9e70270d8832d1fb1b690298f63d03**

Documento generado en 26/01/2023 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>